



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez que el vocero procesal de la parte actora, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en auto de julio 19 de 2021, allegó escrito *manifestando bajo juramento* que las direcciones electrónicas aportadas para notificar a los demandados y en las cuales se surtió el trámite de notificación correspondiente, son las utilizadas para ello, por los mismos, agregando que fueron obtenidas de las escrituras públicas No. 3534 del 2 de octubre de 2018 y 809 del 12 de febrero de 2020 (*véase anexo 14, Cd. Ppal. digital*).

Ahora, al hacer un estudio minucioso a los mentados actos escriturales, advierte esta secretaría que con relación a la dirección electrónica de la codemandada Berenice López García, no existe ningún inconveniente, cosa que no sucede con relación al Email del señor Humberto Cifuentes Garzón, quien registra 2 correos electrónicos, así: (1) [humbertocifuentes@hotmail.com](mailto:humbertocifuentes@hotmail.com) donde se surtió la notificación y (2) [humbertocifuentes-g@hotmail.com](mailto:humbertocifuentes-g@hotmail.com), donde no se ha llevado a cabo dicho trámite.

Hago saber además que, ante tal circunstancia, el día de hoy me comuniqué telefónicamente con el señor Humberto Cifuentes Garzón al móvil registrado en las mentadas escrituras públicas (311 7607072), quien afirmó que su única dirección de correo electrónico donde puede ser notificado del presente juicio, es [humbertocifuentes-g@hotmail.com](mailto:humbertocifuentes-g@hotmail.com), que no cuenta con ninguna otra dirección y que si en alguna oportunidad consignó de forma errada su correo en los documentos anunciados, no lo recuerda.

Agosto 3 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00264**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y que se deja en el presente juicio Verbal de Declaración de Existencia de Contrato de Compraventa de Bien Inmueble y su consecuente Resolución, promovido por el señor **José Octavio Mascarín Botero** en contra de los señores **Berenice López García y Humberto Cifuentes Garzón**, se incorpora el escrito que presenta el vocero procesal del demandante y conforme a lo en él anunciado, la diligencia de notificación realizada por el Centro de Servicios Judiciales a nombre del señor Cifuentes Garzón, a la dirección electrónica referida por el togado para ello.

Ahora bien, de cara a las previsiones del artículo 132 del CGP, este judicial efectuando el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, encuentra que no puede tenerse por notificado al señor Cifuentes Garzón, en tanto que conforme a la constancia que antecede, aquel registró un correo diferente al reportado por la parte convocante, luego ante tal dicotomía se hace necesario hacer prevalecer el debido



proceso como criterio rector de ordenación, y por ende, agotarse en debida forma la vinculación de la relación jurídico procesal con la parte convocada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información suministrada telefónicamente por el mismo demandado, señor Humberto Cifuentes Garzón, en aras de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, téngase en cuenta la dirección electrónica por este confirmada, a saber: [humbertocifuentes-g@hotmail.com](mailto:humbertocifuentes-g@hotmail.com).

Así ello, envíese nuevamente las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación del señor Cifuentes Garzón como demandado, de conformidad a las disposiciones dadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su Art. 8. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso estar atenta y velar por la materialización efectiva de la notificación del codemandado citado, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

### NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

*lfpl*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becb866dee1a1d2fef7416b0f26a474d25e270a6f5247b24f0a26c1a3c4b516a**

Documento generado en 03/08/2021 05:29:35 p. m.